

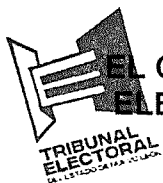
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA
"MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:36 horas del día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3138/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **A.V.G.S.**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **30-treinta de octubre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA"**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil
veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3138/2024

DENUNCIANTE: A.V.G.S.¹

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA
TREVIÑO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

COLABORÓ: B. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ H

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- i) La **EXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuida a Miguel Ángel Quiroga Treviño, en virtud de que el denunciado no dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en los referidos Lineamientos respecto de uno de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas;
- ii) La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Verde Ecologista de México; y,
- iii) La **INEXISTENCIA** de la responsabilidad indirecta imputada al partido Morena, así como la **INEXISTENCIA** de la responsabilidad directa atribuida a Edgar Salvatierra Bachur.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

¹ La parte *denunciante*, en su denuncia, solicitó de manera expresa que se reservaran sus datos personales, por lo que en fecha treinta de mayo, la *Dirección Jurídica* acordó reservar los referidos datos personales.



Denunciado:	Miguel Ángel Quiroga Treviño
Denunciados:	Miguel Ángel Quiroga Treviño, el partido Morena y el Partido Verde Ecologista de México
Denunciante:	A.V.G.S.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Edgar Salvatierra:	Edgar Salvatierra Bachur
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local²

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, la parte *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados* por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de una publicación en Facebook.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

² Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente al Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local por la indebida aparición de *NNA*³.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Violación al debido proceso derivado de la omisión de un plazo específico para la presentación de pruebas y alegatos

Morena, en su escrito de contestación, manifestó que la autoridad sustanciadora omitió establecer un plazo específico para presentar pruebas y alegatos, lo cual implica una vulneración al debido proceso y al ejercicio del derecho de audiencia, previsto en la *Constitución Federal*, y al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, es improcedente el alegato relativo a la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento que reclama Morena en relación a la omisión que le atribuye a la autoridad sustanciadora de establecer un plazo específico para rendir pruebas y alegatos; lo anterior, puesto que en el modelo de los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia se colma mediante la oportunidad que se le otorga a la parte denunciada de comparecer a la audiencia respectiva, precisamente, a través del emplazamiento que se realiza con una anticipación de, al menos, tres días hábiles a que se haya de celebrar la audiencia, según se desprende de lo previsto en el artículo 359 de la *Ley Electoral*.

3.2. Caducidad

Por otra parte, Morena invoca la caducidad de la instancia acorde a lo establecido en la jurisprudencia 8/2013 del rubro: "*CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*", en razón de que, a su consideración se ha agotado el término legal para que la autoridad ejerza sus facultades sancionadoras, en virtud de que, la autoridad electoral no realizó de

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

manera inmediata y continua, las diligencias y actuaciones necesarias para dar continuidad legal y procesal al procedimiento sancionador, y el plazo para ejercer la potestad sancionadora feneció el 29 de mayo de 2025.

Debido a que, no se advierte causa de justificación alguna por la cual existan periodos sin actividad, así como han transcurrido un año, tres meses y nueve días, desde la presentación de la queja sin que se emita resolución alguna.

Este tribunal estima que, resulta improcedente la solicitud de caducidad de la instancia en el presente asunto, pues a través del mismo se involucran derechos de la niñez.

Esto es así, ya que la *Sala Monterrey*⁴, en atención a lo establecido por la SCJN respecto a lo dispuesto en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales, ha sostenido que, en la protección del derecho fundamental del interés superior de la niñez, el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, debe considerar que es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores⁵.

Por tanto, al denunciarse la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de *NNA*, se estima que, en el presente caso, no opera la solicitud de caducidad de la instancia.

3.3. Frivolidad

Finalmente, Morena plantea que los agravios vertidos por la *denunciante* en su escrito de queja son notoriamente frívolos, sin fundamento ni motivación legal alguna.

No les asiste la razón, pues la *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance.

Además, la actualización de la infracción constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamiento del caso

⁴ Dentro de los criterios sostenidos en los expedientes SM-JE-38/2023, SM-JE-47/2022 y SM-JE-293/2021.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de la Primer Sala de la SCJN, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159.

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El *denunciado* publicó propaganda electoral en su red social de Facebook, consistente en la difusión de diversas fotografías, mediante las cuales expuso la imagen de *NNA* de manera identificable.
- El partido Morena y el *PVEM* son responsables bajo la figura de *culpa in vigilando*.

4.2. Defensa

Al respecto, el partido Morena, señaló como motivos de defensa los siguientes:

- No es dable condenar a Morena por *culpa in vigilando*, toda vez que, mediante los acuerdos IEEPCNL/CG/137/2023 y IEEPCNL/CG/060/2024 aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral*, se acordó que la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, le corresponde al *PVEM*.
- A pesar de que Morena pertenece a la *coalición*, no resulta responsable de los actos realizados por el *denunciado*, en razón de que, en la cláusula décimo octava del convenio referido, se acordó que cada partido político es responsable de asumir las faltas de cada uno de sus candidatos.
- La aparición de *NNA* efectivamente se da en un evento partidista, sin embargo, no se busca colocar ninguna preferencia electoral ni se presentan propuestas o llamamiento expreso al voto.
- El procedimiento deberá ser desechado de plano, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo que respecta al *denunciado*, compareció a manifestar lo siguiente:

- Mediante sendos escritos presentados en fechas veintinueve de septiembre y tres de octubre, el *denunciado* acompañó diversas documentales relacionadas con el cumplimiento de los *Lineamientos*.

El *PVEM* no presentó escrito de contestación.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, postulado por la *coalición*⁶.
- La existencia de las publicaciones denunciadas, difundidas el veintiséis de mayo, por medio del perfil de Facebook denominado “Miguel Quiroga”⁷.
- La titularidad de la cuenta de Facebook en donde se llevó a cabo la publicación⁸.

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si el *denunciado* vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Además, será objeto de estudio la falta al deber de cuidado atribuida a Morena y al PVEM.

Para ello, en cada uno de los casos, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales —que forman parte del ordenamiento jurídico nacional— está reconocido el interés superior de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

⁶ De acuerdo a la diligencia de inspección realizada el día veintidós de junio, por el personal de la *Dirección Jurídica*.

⁷ De acuerdo a la diligencia de inspección realizada el día veintinueve de mayo, por el personal de la *Dirección Jurídica*.

⁸ Se tiene reconocida mediante la copia certificada del escrito presentado por el *denunciado* en el diverso procedimiento especial sancionador PES-335/2024.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la

propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de la publicación objeto de emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

Publicación analizada

proceso electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó **la aparición de dos menores de edad**, en el material objeto de inconformidad, advirtiéndose que un menor aparece en ambas imágenes.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*⁹.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el criterio de reconocibilidad¹⁰, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resultan **identificables**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**¹¹.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

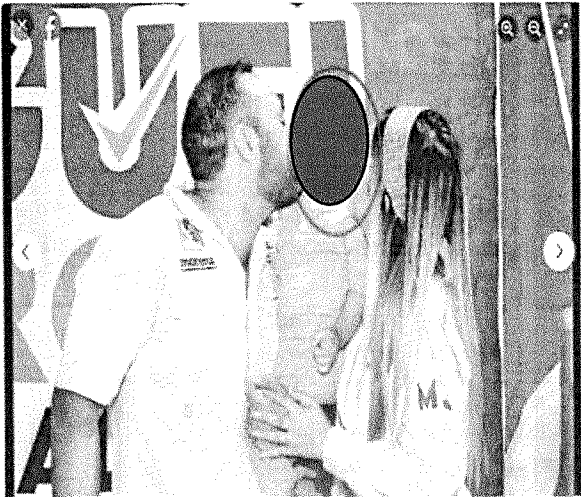
Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral advierte que, las dos personas menores de edad certificadas por la *Dirección Jurídica*, **resultan reconocibles**, como se desprende del análisis siguiente:

⁹ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁰ SUP-REP-692/2024.

¹¹ SUP-REP-995/2024.

ID	Fotografía	Análisis
1		Debido al enfoque y la cercanía de las personas menores de edad, son identificables dos menores de edad dentro de la imagen señalada; lo que permite que los rasgos fisionómicos de sus respectivos rostros sean reconocibles.

ID	Fotografía	Análisis
2		Es identificable una persona menor de edad dentro de la imagen señalada, debido al enfoque y a la cercanía del menor, a la toma de la cámara; lo que permite que los rasgos fisionómicos de su rostro sean reconocibles, advirtiéndose que coinciden con los de uno de los menores de la imagen "1".

Se sostiene lo anterior pues, en términos del criterio de la *Sala Superior*, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, una cinta de video o bien, retratos o fotografías.

En concordancia con lo anterior, por lo que respecta a las imágenes emplazadas y que se establecen como imagen “1” y “2” en las que como se estableció **son plenamente identificables los menores** que ahí aparecen, se advierte, de las constancias que integran el expediente, que el *denunciado* allegó a la *Dirección Jurídica* diversa documentación para acreditar el cumplimiento de los *Lineamientos*, misma que se describirá a continuación:

Menor	Documentación presentada	Documentación faltante
M. A. Q. C.	Dentro de PES-1149/2024 • Impresión de la credencial para votar correspondiente a quien se ostenta como madre de la menor. • Impresión de la credencial para votar correspondiente a quien se ostenta como padre de la menor. • Copia simple del acta de nacimiento. • Identificación con fotografía de la persona menor de edad. • Escrito de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad • Opinión informada del menor de edad (no es necesario por la edad).	Ninguna
S. F. L. C.	• Impresión de la credencial para votar correspondiente a quien se ostenta como madre de la menor. • Impresión de la credencial para votar correspondiente a quien se ostenta como padre de la menor. • Copia simple del acta de nacimiento. • Identificación con fotografía de la persona menor de edad. • Opinión informada del menor de edad (no es necesario por la edad).	• Escrito de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad

Por lo que hace al menor identificado como M. A. Q. C. y que aparece en las imágenes “1” y “2”, es un hecho notorio para este Tribunal que dentro de los autos que integran el expediente PES-1149/2024, obra el citado material respecto al citado menor, incluso, en la sentencia dictada dentro del citado procedimiento y en el diverso PES-3122/2024, este Tribunal resolvió el cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que se tiene que el *denunciado*, dio cumplimiento a la información relativa a los *Lineamientos* respecto a dicho menor.

Ahora bien, por lo que hace a la menor identificada como S. F. L. C. este Tribunal advierte que el *denunciado* no dio cabal cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de la publicación señalada, mediante la cual se expuso la imagen de una persona menor de edad, sin cumplir

con las cargas previstas en los *Lineamientos* que permitan establecer que la inclusión de dicha menor de edad en el material denunciado fue ajustada a derecho.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el acuerdo de emplazamiento, la sustanciadora ordenó emplazar a *Edgar Salvatierra*, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM*.

Al efecto, este Tribunal advierte que dicha persona no fue señalada por la *denunciante* en su escrito de queja, siendo incluida como denunciado por responsabilidad directa en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, se estima que a ningún fin práctico llevaría la regularización del presente procedimiento, toda vez que, en todo caso, la responsabilidad únicamente puede ser atribuida a la persona que difundió la publicación infractora, siendo que, en este asunto la divulgación la realizó el *denunciado*¹².

Máxime que no se demostró que el hecho objeto del presente procedimiento sea atribuible a *Edgar Salvatierra*, siendo evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su responsabilidad, por lo que resulta de plano **INEXISTENTE** la responsabilidad directa por la cual se emplazó a *Edgar Salvatierra*.

6.2.1. Culpa in Vigilando

La falta al deber de cuidado (o culpa in vigilando) es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes¹³.

De modo que, en caso de actualizarse una conducta infractora atribuible a una persona vinculada a un determinado partido político, este último será responsable de la omisión al deber de garante.

En ese sentido, se tiene que la *denunciante* señaló que los partidos que integraron a la *coalición* faltaron a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *denunciado*.

En este caso se concluye que el *PVEM* incurrió en la figura de *culpa in vigilando*, por ser el partido al que le correspondió el siglado o postulación del *denunciado* al interior de la *coalición*¹⁴, y no a ésta ni al partido Morena.

¹² Similar criterio sostenido por la *Sala Monterrey*, dentro del juicio electoral SM-JE-148/2024 y acumulado.

¹³ Artículo 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos y Tesis XXXIV/2004 "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

¹⁴ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 360 de la *Ley Electoral* y la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y

Se afirma lo anterior, en atención a lo dispuesto en la tesis emitida por la *Sala Superior* de rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”¹⁵, de la que se desprende que las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común y que, cuando en esa interacción se comete una infracción, deben considerarse a sus integrantes como coautores y, por tanto, las sanciones resultarán aplicables individualmente para cada partido, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Ahora bien, a partir de lo dispuesto en la tesis “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”¹⁶, este Tribunal considera que el siglado al que correspondió una candidatura al interior de una coalición permite determinar la responsabilidad de sus integrantes, esto en razón de que el beneficio que implica para quien impulse una candidatura, impone igualmente un deber de cuidado y, tal circunstancia, por otra parte, significa una atenuante respecto del partido que no lo hizo.

Así, es posible determinar que el *PVEM* faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de la candidatura propuesta, por lo que resulta **EXISTENTE** la *culpa in vigilando* para ese partido, mientras que dicha responsabilidad es **INEXISTENTE** en lo que concierne al partido Morena.

En consecuencia, lo procedente es realizar la calificación de la falta e individualización de las sanciones que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

6.3. Calificación de la falta e individualización de las sanciones

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la aparición de personas menores de edad de manera identificable en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373; toda vez que en el portal oficial de internet del *Instituto Local* se difunde el anexo del acuerdo relativo al convenio de coalición respectivo.

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

Lo anterior, sin soslayar la responsabilidad del *PVEM* al haber sido omiso en atender su deber de cuidado respecto de la conducta infractora desplegada por el *denunciado*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, incisos a) y c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Mientras que, en el caso de los partidos políticos, se prevé la amonestación pública y multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por cuanto hace al *denunciado*, la irregularidad consistió en la difusión de una publicación donde aparece una persona menor de edad de manera identificable, dentro de su cuenta de Facebook, sin que hubiese dado oportuno cumplimiento a los *Lineamientos*.

En cambio, respecto al *PVEM*, la conducta consistió en su falta al deber de cuidado, derivado de la acción realizada por el *denunciado* que vulneró la normatividad electoral.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el día veintiséis de mayo.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del usuario correspondiente al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Mientras respecto al *PVEM*, la conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado por no vigilar el actuar del *denunciado*, en su calidad de candidato del aludido ente político, respecto de quien se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de *NNA* por la publicación realizada en su red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto al *PVEM*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la difusión de la publicación, la conducta fue realizada por el *denunciado*, quien fue postulado por este partido político.

Reincidencia. Al respecto, se advierte que el *denunciado* es considerado como reincidente, al haber sido sancionado previamente por este órgano de justicia dentro de las diversas sentencias que resolvieron los diversos procedimientos

PES-271/2018, PES-365/2018, PES-335/2021, PES-794/2021, PES-810/2021 y acumulados, PES-865/2021, PES-838/2021, PES-423/2021 y acumulados.

De igual manera, el *PVEM* también ha sido sancionado por este órgano de justicia con anterioridad¹⁷.

Como se observa, en ambos casos se acredita la **reincidencia** al cumplirse los elementos de la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, al tratarse de sentencias emitidas de manera previa a la actualización de los hechos analizados en el presente procedimiento, que han quedado firmes y existiendo identidad en el bien jurídico tutelado¹⁸.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrieron los *denunciados*, debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁹.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de la publicación fue a partir del veintiséis de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- Se considera que el *denunciado* y el *PVEM* son reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanciones a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad

¹⁷ De acuerdo con las constancias con la que cuenta este Tribunal, el *PVEM* ha sido sancionado por esta misma conducta, en los siguientes procedimientos especiales sancionadores: PES-394/2018, PES-365/2018, PES-415/2018 Y ACUMULADOS, PES-335-2021, PES-794/2021, PES-810/2021 Y ACUMULADOS, PES-865/2021, PES-838/2021, PES-423/2021 Y ACUMULADOS, PES-344/2021, PES-761/2021 y PES-569/2021.

¹⁸ En el recurso de revisión SUP-REP-646/2023, la *Sala Superior* convalidó la reincidencia en la figura *culpa in vigilando*.

¹⁹ Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter de dicha prohibición.

de **75 UMAS**²⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$8,142.75 pesos (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que es un hecho conocido que el *denunciado* tiene la capacidad económica para pagar la multa impuesta²¹.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LEGIPE*, se estima que lo procedente es imponer al *PVEM*, una multa por el equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)²².

En modo alguno se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta, pues el *PVEM* está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias por parte de la autoridad electoral local.

Pago de las multas. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez cause estado la presente ejecutoria. Ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de la multa.

Por lo que respecta al *PVEM*, **se vincula al Instituto Electoral** en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *LEGIPE*, para que descuente a ese partido político, la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Publicación²³. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

²⁰ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

²¹ Tal como se desprende del informe de capacidad económica presentado por el *denunciado* y que consta en la diligencia de inspección de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, realizada por la *Dirección Jurídica*.

²² Ídem.

²³ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos* por parte del *denunciado* y la falta al deber de cuidado a cargo del *PVEM*, por lo que se imponen las sanciones precisadas en la ejecutoria.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la falta al deber de cuidado a cargo de Morena, así como la responsabilidad directa atribuida a *Edgar Salvatierra*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el treinta de octubre del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PEB-3198/2024 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 30 del mes de octubre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.